----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. M. c/ C. y M. Q. S. Y G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 666 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 106. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

------I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por J. M. S. contra C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., condenándola a pagar la suma de $221.218,29 con intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

-----Para decidir de este modo el juez consideró que las sumas abonadas bajo la denominación “gratificación especial” deben ser incluidas al momento de establecer la base de cálculo a los fines del pago de la indemnización por despido (art. 245 LCT). En consecuencia, determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual corresponde al mes de febrero de 2017 por la suma de $52.489,32 haciendo lugar al reclamo por diferencia en la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) por la suma de $87.617,52 y sustitución del preaviso (art. 232 LCT) en $32.514,08. Asimismo, hizo lugar a las diferencias en el SAC ($21.870,55), vacaciones proporcionales ($79.608,34) y multa art. 2 de la Ley 25323 ($60.065,80). ----------

-----II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó los siguientes agravios: i) afirma que la suma no remunerativa pactada en la cláusula 4ta. del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “rama bebida” fue única y total por la suma de $25.000. Expresa que yerra el magistrado cuando considera que cada cuota que se abona constituye un elemento estanco y analizable por separado. Añade que el acuerdo paritario se pactó por todo un año y por ello, la suma determinada se debió dividir en doce meses, con la consiguiente reducción de la indemnización; ii) cuestiona el reconocimiento de la multa prevista en el artículo 2° de la Ley 25323. Considera que en el caso de autos no se trató de una negativa a abonar las indemnizaciones, sino que se debió recurrir a un proceso judicial para determinar la eventual base de cálculo. Añade que en función de lo expuesto, correspondía eximir a su parte del pago de dicha multa. iii) Finalmente solicita, para el supuesto que se confirme la sentencia recurrida, la modificación de la imposición de costas y distribución de honorarios. Expresa que el reconocimiento de la pretensión de la actora fue sustancialmente menor al pretendido, y por ello, hubo una victoria objetiva de la parte demandada en el rechazo de la pretensión. Finalmente, considera que si bien la demanda prospera, no puede sostenerse que el actor haya sido triunfador en estos actuados, en tanto estuvo sobredimensionada al incorporar rubros que no correspondían a la base indemnizatoria.- ----------

------III. Prorrateo de las sumas no remunerativas: ----------

------En primer lugar debo señalar que no resulta controvertida la relación laboral que vinculó a las partes, encuadramiento sindical del trabajador (CCT N° 152/91), tareas desempeñadas (oficial especializado), ni período laborado (ver fs. 35vta.).----------

------También arriba firme a esta instancia, por falta de impugnación, los siguientes hechos determinados en el grado: i) la incorporación del rubro denominado “gratificación especial” pactado en la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “rama bebida” a la base remunerativa para calcular la indemnización del artículo 245 LCT y ii) que la mejor remuneración mensual, normal y habitual corresponde al mes de febrero de 2017 (fs. 88).----------

-----Para decidir de esa manera el *a quo* expresó que la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT 152/91 —noviembre 2016— estipuló el pago de una suma fija que luego se distribuyó en períodos a lo largo del lapso comprendido en dicho acuerdo. Asimismo, señaló que dicho rubro venía siendo abonado sucesivamente por acuerdos anteriores, describiendo lo convenido en las actas correspondientes a enero y noviembre de 2015. En consecuencia, razonó que las sumas abonadas bajo la denominación “gratificación especial” deben ser consideradas al momento de establecer la base de cálculo. Ahora bien, para cuantificar el rubro, consideró que la solución más ajustada a la realidad era tomar la cuota del convenio correspondiente al mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (febrero de 2017) y dividirla por el período que abarca hasta el otorgamiento de la siguiente cuota (2 meses). Por tanto, fijó el rubro en la suma de $2.500.----------

-----La demandada cuestiona que cada cuota del rubro abonado constituya un elemento estanco y analizable por separado. Considera que el acuerdo paritario se pactó por todo un año y la suma extraordinaria de $25.000 se otorgó por ese lapso temporal. Por tanto —afirma— debió dividirse dicha suma extraordinaria en doce meses (ver fs. 94vta.).----------

-----Frente a tales argumentos, cabe precisar que no se encuentra en discusión la incorporación de la “gratificación especial” a la base indemnizatoria. El recurrente controvierte la cuantificación del rubro realizada en el grado, considerando que debe determinarse en la suma de $2.083,33 mensuales en sustitución de los $2.500 fijados en el fallo recurrido. ----------

------En este marco, asiste razón a la demandada en su planteo. Considero que debe tomarse el monto total de la gratificación establecida la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo –noviembre de 2016– (fs. 33/34) y determinar su incidencia mensual sobre la base 1/12 que resulta del período de vigencia de dicho convenio (cláusula séptima). Ello por cuanto dicha suma convenida debió ser abonada todos los meses (art. 126, inc. a LCT), en tanto arriba firme a esta instancia su percepción con carácter habitual. En este sentido, J. Daniel Machado y Raúl Horacio Ojeda expresan que el adjetivo mensual agregado a la mejor remuneración devengada llevaría a entender que, más allá, de que un rubro determinado se liquide en períodos distintos al mensual (como bonos, sac, etc.) podría estar incluido en la base indemnizatoria obviamente en su

expresión proporcional 1/12 siempre que se devengue, diaria, semanal o mensualmente (conf. Ackerman, Mario E., 2005, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 290). ----------

-----En consecuencia, y coincidiendo con la demandada, determino que el monto de la gratificación especial asciende a la suma de $2.083,33.----------

-----En razón de lo expresado, el monto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (febrero de 2017) asciende a $52.072,65 que se obtiene luego de detraer a la remuneración bruta consignada en el recibo de haberes (fs. 04) los rubros “artículo 49” y “1686 asig. no rem. extraord” para adicionar la suma de $2.083,33 a este último, el cual corresponde a la gratificación especial del acuerdo paritario. ----------

Siendo que se modifica la remuneración base, corresponde recalcular el monto de los restantes rubros reconocidos en el grado, no obstante su falta de impugnación, en tanto deben ajustarse dichos valores a la nueva remuneración mensual, normal y habitual determinada. De allí es que se obtienen los siguientes guarismos: 1) Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): $1.874.615,40 (52.072,65x36), percibido: $1.801.998; diferencia: $72.617,40; 2) Preaviso: no corresponde recalcular diferencia en función de la remuneración considerada para su cálculo, quedando el importe establecido en el grado $32.514,08; 3) SAC: $21.696,93; 4) Vacaciones proporcionales: $78.976,84.------

------En función de lo expuesto, correspondía que el actor percibiera: $1.874.615,40 (art. 245 LCT) + $132.626,08 (art. 232 LCT) + $21.696,93 (SAC proporcional) + $78.976,84 (vacaciones proporcionales), por lo que se obtiene la suma total de $2.107.915,25, frente a los $ 1.962.568 efectivamente abonado. Por lo expuesto, la demanda progresa por la suma de $145.347,25. ----------

------En suma, propongo al acuerdo hacer lugar al presente agravio, disminuyendo el monto de condena a la suma de $145.347,25. ----------

------IV. <u>Indemnización artículo 2° de la ley 25323</u>:----------

------La demandada cuestiona el reconocimiento del presente rubro. Considera que no hubo una negativa a abonar las indemnizaciones de ley, sino que se debió recurrir a un proceso judicial para determinar la eventual base de cálculo para recién luego determinar las indemnizaciones. Añade que existió incertidumbre respecto de la procedencia y forma de cálculo. ----------

-----En mi opinión, y por los motivos que expondré a continuación, también le asiste razón a la recurrente en este agravio.----------

-----El art. 2° de la Ley 25323 establece que “*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo*

hasta la eximición de su pago”. ----------

-----En comentario al artículo en cuestión, el Dr. J. Daniel Machado sostiene que “*el dispositivo no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a la del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear*” (*Tratado de Derecho del Trabajo,* Tomo IV, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por D. M. Tosca. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, pág. 459). ----------

En este sentido enseña Grisolía que “*la multa del art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. En este sentido enseña Grisolía que ‘el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo’ (Grisolía, J. Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite “Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323”* (esta Sala, SDL 46/2008). ----------

-----En la especie la multa en cuestión es improcedente por cuanto, tal como surge del tratamiento del primer agravio, la empleadora abonó las indemnizaciones de ley y en la presente causa se hace lugar a una mínima diferencia. Esta circunstancia hace aplicable la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323 que otorga a quienes ejercen la magistratura la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción valorando, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación legal.----------

------En este sentido se expidió la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo al decir que “*la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente, y por ello correspondería dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales*” (CNAT Sala V Expte Nº 17.831/02 Sent. Def. N° 66.708 del 29/9 /03 "Gambarte, J. c/ Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/ despido" (García Margalejo - Morell), Boletín Temático de Jurisprudencia, año 2012).----------

-----Evidentemente no ha sido éste el caso de autos. Nos encontramos frente a un despido incausado que, según números efectuados por la actora al demandar, correspondía ser liquidado con la suma total de $2.331.829,24 y que, también según afirmaciones de la demanda, fue liquidado con la suma de $1.962.568. Partiendo de estos guarismos, la actora reclamó un total de $369.261,24 pero en definitiva, la pretensión progresa por la suma de $145.347,25. Resulta evidente que no medió en la especie una conducta evasiva o reticente de la demandada, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del art. 2º, Ley 25323. ----------

-------Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar al agravio y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323. ----------

-----V. Errónea distribución de costas del proceso:----------

-----La demandada señala que el monto por el cual prosperó la demanda fue sustancialmente menor al pretendido. Por tanto, considera que la actora no ha sido triunfadora en los presentes actuados, en tanto la pretensión estuvo sobredimensionada al incorporar rubros que no correspondían a la base indemnizatoria. ----------

-----Al respecto, cabe precisar que en función del nuevo resultado del proceso, en tanto se disminuye la mejor remuneración mensual, normal y habitual, y con ello los rubros indemnizatorios reconocidos en el grado, además de rechazarse la multa prevista en el art. 2° de la ley 25.323, corresponde readecuar las costas y honorarios del grado (art. 282 CPCC). En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, tratándose las resueltas cuestiones discutidas tanto en doctrina como en jurisprudencia, y dado que la condena de primera instancia resulta sustancialmente reducida en esta instancia, considero que las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y art. 72 del CPCC). ----------

-----A fin de arribar a esta solución cabe destacar que la empleadora abonó, en concepto de rubros emergentes del despido, una suma global, sin indicar el monto que correspondía a cada rubro abonado ni explicar el modo en que llegó a dichos montos. Esta circunstancia, sumada a la existencia de un rubro no remunerativo que no fue considerado al momento de liquidarse la indemnización, hizo que la parte actora no tuviera certeza de los montos que le eran adeudados.----------

-----En cuanto a la multa cuya procedencia se desestima en esta instancia, en virtud de las diferentes interpretaciones existentes y posibles y las circunstancias de hecho expuestas en los considerandos anteriores, entiendo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamarlas. Considero que estas circunstancias habilitan la imposición de las costas de ambas instancias en el orden causado.----------

-----VI. Conclusiones:----------

-----Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, disminuyendo el monto de condena a la suma de $145.347,25 e imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y art. 72 del CPCC), tal como viene de expresarse en el agravio precedente. ----------

-----En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, dado el modo en que serán impuestas las costas y teniendo en consideración el pacto de cuota litis homologado en autos, propongo dejar sin efecto la regulación efectuada a su favor en la primera instancia y no regular honorarios al Dr. E. A. M. por las tareas realizadas en esta alzada (art. 4 de la Ley de Aranceles).- ----------

-----Respecto de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, que también corresponde readecuar en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 15,9%. En cuanto a los generados en esta instancia, propongo regularlos en el 4,77%. En ambos casos, los porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

------I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------

-----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------

-----II. 1) Prorrateo de sumas no remunerativas. ----------

-----Como lo ha señalado la doctora Spoturno, en la sentencia recurrida se incluyó la “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)” pactada en la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “Rama Bebida” -2016-, en la base de cálculo a los fines indemnizatorios, tópico que si bien fue inicialmente discutido por la demandada, arriba firme a esta alzada. ----------

------El motivo del agravio en esta instancia radica exclusivamente en el método empleado por el *a quo* para dicha incorporación. El juez consideró, aplicando el principio de la primacía de la realidad, que la suma única en cuestión constituye un aumento salarial encubierto pagadero en cuotas y que por ello debe ser incluida a los fines indemnizatorios. A tal fin consideró adecuado asignar la cuota de la “suma no remunerativa” dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota.

-----Así, tomó la cuota del mes de Febrero de 2017 ($5.000) y la dividió por el período de tiempo que transcurrió hasta la siguiente cuota por el mismo importe en el mes de abril de 2017 (2 meses), arribando a la suma de $2.500 para conformar la base indemnizatoria. ----------

----De ello se agravia la empresa recurrente, esgrimiendo que el monto total y único de dicha gratificación se fijó en la suma de $25.000, pactada con una vigencia anual, sin

perjuicio de su pago en cuotas, las que no pueden ser consideradas –dice– como un elemento estanco y analizable por separado. Por tal motivo, considera que se debe tomar el monto total y dividirlo por doce meses.----------

-----Considero le asiste razón a la demandada en su planteo. Conforme resulta de la cláusula cuarta del Acuerdo Colectivo que estableció las remuneraciones para el período octubre 2016 a septiembre de 2017, el monto de la gratificación especial ascendió a la suma total y única de $25.000, sin perjuicio de preverse su pago en cuatro cuotas, la primera en el mes de noviembre de 2016 (por $10.000) y las tres restantes en los meses de febrero, abril y julio de 2017 por $5.000 cada una.----------

-----De este modo, coincido con mi colega de Sala, en que para establecer la proyección mensual concreta de dicha gratificación a los fines de determinar la base indemnizatoria, es razonable dividir por doce el monto total, atendiendo al carácter anual de la gratificación y no proporcionar una sola de las cuotas como lo hizo el juez de grado, ya que con ello se distorsiona la incidencia mensual del monto total de la gratificación. En consecuencia entiendo que el monto mensual a considerar debe ser la suma de $2.083,33 y no $2.500 como lo consignó el a quo.----------

------De acuerdo a los cálculos efectuados por la doctora Spoturno, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, corresponde al mes de Febrero de 2017 por la suma de $52.072,65. La misma se obtiene deduciendo de la remuneración bruta de dicho mes los rubros “artículo 49” y “1686 asig. No rem. extraord.” y añadiendo por este último concepto la suma de $2.083,33, conforme lo determinado precedentemente.----------

------Tal como lo propone la Magistrada prevotante, se impone la readecuación de los restantes rubros reconocidos en el grado en función de la nueva remuneración mensual, normal y habitual determinada, ello a excepción de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) en tanto si bien la asignación extraordinaria se halla incorporada efectivamente en la base salarial considerada al efecto, por la suma de $5.000, ello obedeció a que fue fijada en el monto “equivalente a la remuneración que correspondía al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231”, base indemnizatoria que arribe firme a esta alzada.----------

------Resultando correctos los cálculos efectuados por la doctora Sporturno, en suma, el actor debió percibir la suma total de $2.107.915,25 ($1.874.615,40 –art. 245 LCT–, $132.626,08 –art. 232 LCT–, $21.696,93 –SAC proporcional–, $78.976,84 –Vac. Propor.). De allí es que el monto de la condena debe ser reducido a la suma de $145.347,25, resultante de la diferencia entre lo determinado y lo efectivamente abonado ($2.107.915,25 - $1.962.568). ----------

------II. 2) <u>Multa del art. 2° de la Ley 25.323.</u>----------

------El juez de grado condenó al pago del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la ley 25.323 con fundamento en que la demandada pagó incorrectamente las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso. La recurrente esgrime que la situación jurídica compleja que se verificó en estos actuados justificó sobradamente la

posición asumida por la empresa, por lo que la lógica jurídica imponía que se la exima de la multa en cuestión. Afirma que el Juez omitió considerar que abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose únicamente si la base de cálculo tomada fue correcta. Invoca la facultad jurisdiccional de reducir o excluir la aplicación de la multa en cuestión, citando en su apoyo jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones. ----------

------Para resolver, debo señalar que: i) el mismo día que la empresa despidió al trabajador, las partes firmaron un convenio de pago de las indemnizaciones de ley adeudadas (ver fs. 7 d.r), ii) que el monto establecido en el citado acuerdo fue abonado en el término convenido, conforme reconocimiento efectuado por el actor (fs. 3vta.), iii) que las diferencias indemnizatorias y de liquidación final reclamadas en autos son producto de la controversia relativa a la forma de cálculo de la base remuneratoria iv) que la diferencia indemnizatoria por antigüedad (art. 245 LCT) que fuera reclamada por la suma de $388.017,52 (ver fs. 7 de la demanda) quedó finalmente reducida a la suma de $72.614,40, suma sensiblemente inferior a la indemnización determinada por este rubro ($1.874.615,40).----------

-----A mi modo de ver, las circunstancias expuestas precedentemente, resultan suficientes para eximir a la demandada de la multa en cuestión. Es que considero que no fue renuente en el pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado, ya que abonó casi íntegramente el monto adeudado, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del trabajador.----------

-----Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila directamente al caso en que el empleador, como ocurre en este caso, abonó la indemnización, aunque finalmente se declarara insuficiente por sentencia judicial. No advierto conducta evasiva o reticente de la demandada y por ello coincido con la doctora Spoturno en que corresponde hacer lugar al agravio, ya que existe motivo suficiente para eximir íntegramente a la empleadora del pago del incremento en cuestión, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del citado art. 2 de la ley 25.323.----------

-----II. 3) Distribución de las costas.----------

-----El fallo de grado impone las costas íntegramente a la demandada, y ésta controvierte dicha decisión solicitando que las mismas sean distribuidas de acuerdo al resultado del proceso, esgrimiendo que no puede sostenerse que el actor haya sido el triunfador, ya que el fallo le ha sido adverso tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

----En primer lugar cabe precisar que en atención al nuevo resultado obtenido por la apelación, disminuyéndose el monto de la condena y quedando rechazada la multa del art. 2 de la ley 25.323, se impone la readecuación de las costas impuestas en la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.----------

-----Ha de tenerse en cuenta que en la prudencial repartición de las costas a que da lugar

el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse, en cambio, esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. ----------

-----En ese marco, debe considerarse que si bien la demanda progresa ($145.347,25), lo es por un monto sensiblemente menor al reclamado ($575.157,82).----------

------Sin perjuicio de ello, entiendo también que el actor pudo considerarse objetivamente con derecho a reclamar judicialmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso, en especial la falta de detalle y explicación por parte de la empleadora de las sumas abonadas en concepto de liquidación final e indemnizaciones provenientes del despido y la controversia existente respecto a la integración de la base indemnizatoria, como así también cabe considerar, en relación a la multa que finalmente es revocada, la existencia de distintas interpretaciones y soluciones válidamente posibles en la jurisprudencia ante las particulares circunstancias del caso, y que la misma es dejada sin efecto en esta instancia por aplicación de la facultad de eximición judicial prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323. ----------

-----Por lo expuesto, comparto el criterio de la colega preopinante y considero justo y adecuado que las costas de la primera instancia, como así también las de la alzada, se impongan en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

------También comparto la opinión de la colega de Sala de dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor del letrado del actor en razón de la forma en que se imponen las costas y por existir pacto de cuota litis homologado (ver fs. 10 vta.) y, por idéntica razón, tampoco deben regularse honorarios al Dr. E. A. M. por las tareas desarrolladas en esta instancia (conf.art. 4 ley de aranceles vigente).----------

-----Finalmente, y en atención al resultado del proceso corresponde readecuar los honorarios de primera instancia de los letrados de la parte demandada y regular los atinentes a las tareas en esta alzada, considerando justos y razonables los porcentuales determinados por la colega preopinante.----------

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----I.- Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia disminuyendo el monto de condena a la suma de $145.347,25.----------

-----II.- Imponer las costas de ambas instancia en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y 282 CPCC).----------

----III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el grado en favor del Dr. E. A. M., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis

homologado en autos (art. 4 de la Ley XIII nº 4).----------
-----IV.- Modificar los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan, en conjunto, en el 15,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 de la Ley XIII Nº 4).----------
----V.- Regular los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en conjunto, el 4,77% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Y no regular honorarios al Dr. E. A. M. por las tareas de alzada (art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------
----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
----Así lo voto. ----------
-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------
-----Trelew, de octubre del año dos mil diecinueve.----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
------I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia disminuyendo el monto de condena a la suma de $145.347,25. ----------
----II.- IMPONER las costas de ambas instancia en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y 282 CPCC).----------
----III.- DEJAR sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el grado en favor del Dr. E. A. M., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la Ley XIII nº 4).----------
----IV.- MODIFICAR los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan, en conjunto, en el 15,9% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 de la Ley XIII Nº 4).----------
-----V.- REGULAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en conjunto, el 4,77% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Y no regular honorarios al Dr. E. A. M. por las tareas de alzada (art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------
----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA